



III-94-18

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 94- 6113 -DAJ-T-1639

Quito, a 22 de diciembre de 1994

Señor Doctor
Heinz Moeller F.
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su despacho

CONGRESO NACIONAL SECRETARIA	
Hora	
22 DIC 1994	
RECIBIDO	
6731	
FIRMA	TRANSMITE

Señor Presidente:

Me refiero a su oficio No. 248-PCN-94 de 22 de noviembre de 1994, recibido el 13 de diciembre de 1994, con el cual se digna enviarme, para los efectos constitucionales pertinentes, la "Ley Reformatoria a la Ley de Minería" que ha sido aprobada por el Plenario de las Comisiones Legislativas.

La referida ley, en lo sustancial, reforma el Art. 147 de la Ley de Minería, ordena que la Dirección Nacional de Minería, DINAMHI otorgue títulos de concesión para explotación de minerales no metálicos; para que los municipios lo hagan para la explotación de materiales y se redistribuyan los recursos provenientes de las regalías.

Es necesario tener presente que el Art. 46 numeral 1 letra a) prescribe que los productos del subsuelo y todo los minerales y sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo son áreas de explotación económica reservadas al Estado y sólo por delegación podrán ser entregadas a la iniciativa privada.

Considero inconveniente que la explotación de materiales como roca, ripio y arena sea autorizada por las municipalidades, mientras que los minerales no metálicos como el mármol, la caliza y la arcilla lo haga la respectiva Dirección Regional de Minería.

Esta clase de disposiciones multiplica los trámites y no permite una clara delimitación de funciones entre entidades públicas, con lo cual el problema de las canteras se torna más complejo para resolver.

No es posible que las Direcciones Regionales de Minería sólo intervengan en la concesión de títulos de explotación, porque en área de la minería necesariamente se producen fases diferentes entre sí que deben ser respetadas, que constan en el Art. 18 de la Ley de Minería y que obligan que la exploración sea previa a la explotación.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Tampoco juzgo conveniente modificar la participación de los recursos económicos que el último inciso del Art. 161 de la Ley de Minería establece a favor de Consejos Provinciales, Policía Nacional y Presupuesto del Estado.

Este cambio de distribución perjudicaría a los partícipes, en la parte pertinente, y afectaría también al Presupuesto del Estado, contraviniendo lo prescrito en el Art. 73 de la Constitución Política de la República.

De otro lado, la Ley de Minería en su Arts. 19, 20, 21 y 22 ordenan que la Dirección de la Política Minera corresponde a la Función Ejecutiva y sus organismos, cuestión que concuerda con el mandato contenido en la letra p) del Art. 79 de la Carta Política.

Por las consideraciones expuestas y en ejercicio de las atribuciones que me conceden los Arts. 69 y 70 de la Ley Suprema **OBJETO TOTALMENTE** la ley que se ha dignado enviarme, y para los fines consiguientes le devuelvo el auténtico de la misma.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Sixto A. Durán Ballén C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



	CONGRESO NACIONAL SECRETARIA
	HORA
	22 DIC 1994
RECIBIDO	1320
FIRMA	6/21

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA**CONGRESO NACIONAL****EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS****CONSIDERANDO**

Que es indispensable aclarar normas de la Ley de Minería para que estén en concordancia con el derecho de propiedad consagrada en la Constitución Política de la República y con la necesidad de garantizar una mayor producción en el sector agropecuario del país; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE MINERIA

Art. 1.- Refórmase el enunciado del Capítulo II y sustitúyase el artículo 147 de la Ley de Minería publicada en el Suplemento del Registro Oficial 695 del 31 de mayo de 1991, por el siguiente texto:

CAPITULO II**DE LOS PERMISOS DE EXPLOTACION PARA EL CASO DE MINERALES NO METALICOS**

"Art. 147.- **Derechos mineros.**- Pertenece de manera inherente al propietario del suelo, el derecho de exploración y explotación, en forma directa o indirecta, de los materiales no metálicos que se encuentran en la superficie de la tierra.

El Estado, por medio de la Dirección Regional de Minería respectiva, otorgará permisos de explotación para el aprovechamiento de minerales no metálicos, respetando el derecho preferente del propietario del suelo, o, en su defecto, previo consentimiento escrito del mismo, sin necesidad de que anteceda título de concesión de exploración, de acuerdo con lo prescrito en la presente Ley y previo informe del Ministerio de Agricultura, cuando se trate de propiedades dedicadas a la explotación agropecuaria, informe que contendrá obligatoriamente el estudio de impacto ambiental.

En los casos de materiales para empleo directo en la industria de la construcción, los permisos serán concedidos por la Municipalidad respectiva, la que, observando las normas del inciso anterior, requerirá los informes a los que se refiere el artículo 11 de esta Ley.

Los recursos provenientes de las regalías por explotación de materiales de construcción, serán de beneficio exclusivo de la correspondiente Municipalidad, como excepción a la norma constante en el inciso quinto del artículo 161 de la Ley de Minería".

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

2

Art. 2.- Sustitúyase el artículo 199 de la Ley de Minería por el siguiente:

"Art. 199.- **Resolución.-** Con fundamento en los informes referidos en el artículo anterior, el Director Regional de Minería dictará resolución por la que acepten, modifiquen o rechacen la constitución de la servidumbre solicitada y fijará el monto de la indemnización correspondiente en favor del propietario del terreno o del titular de la concesión sirviente".

Art. 3.- Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.



[Signature]
Dr. HEINZ NOELLER FREILE
Presidente del Congreso Nacional

[Signature]
Dr. GILBERTO VACA GARCIA
Secretario del Congreso Nacional

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A VEINTE Y DOS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

OBJETASE TOTALMENTE

[Signature]
SIXTO A. DURAN BALLEEN C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA